

## ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN No. 01/2014

Siendo las 10:00 horas., del día 18 de Marzo de 2014, se reúnen en las instalaciones que ocupa el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP), ubicadas en calle Aquiles Serdán No. 509 de esta Ciudad de Durango, Dgo. los CC. Lic. Héctor Octavio Carriedo Sáenz, Consejero Presidente y Lic. Antonio Leonel Ayala Valdez, Coordinador Jurídico y encargado de la Unidad de Enlace del propio Instituto, y la C. C.P. Paulina Elizabeth Compean Torres, Coordinadora de Administración y Finanzas, Integrantes del Comité para la Clasificación de la Información del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP), para emitir el correspondiente acuerdo de clasificación de información como reservada de la información que se indica;

### CONSIDERANDO

Que el artículo 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone,

**"Artículo 6o.-**

*...Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango dispone:

**"Artículo 29.-** El derecho a la información está garantizado en los términos de la presente Constitución y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá por los siguientes principios:

*I. Toda la información gubernamental es pública, los poderes del Estado, ayuntamientos, cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal,*

*órganos constitucionales autónomos, concesionarios de bienes y servicios, partidos políticos, sindicatos, universidades, fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos o que realicen actos de autoridad están obligados a proporcionarla, solo podrá ser reservada de manera temporal, en términos que fije la ley, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad..."*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en su artículo 4, fracción XI, estipula:

*"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...XI. INFORMACIÓN RESERVADA.- La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley y cuyo acceso está limitado por razones de interés público;..."*

Por su parte, el artículo 8, párrafo tercero de la precitada Ley, establece:

*"Artículo 8. ...Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquélla que se considere como reservada o confidencial..."*

A su vez, el artículo 29 de la Ley referida textualmente dicta lo siguiente:

*"Artículo 29. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a reserva en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.*

*La información pública clasificada como reservada sólo podrá ser divulgada conforme lo dispuesto por la presente ley.*

*Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que se preserve la secrecía de los documentos clasificados."*

Asimismo, el artículo 30, fracción II, de la misma Ley dispone:

*"Artículo 30. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:*

*...II. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona..."*

También el artículo 34, primer párrafo, de la precitada norma señala:

*“Artículo 34. La información deberá ser clasificada como reservada, desde el momento en que se genera el documento que la contiene o en su defecto en el momento que se recibe una solicitud de acceso a la información...”*

El Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de este órgano garante, estipula, en su artículo 17, que el Comité para la Clasificación de la Información estará integrado por el Consejero Presidente, el responsable de la Unidad de Enlace y el servidor público encargado del área en la que se ubique la información que se pretenda clasificar como reservada.

Los lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Sujetos Obligados Directos, disponen en el Lineamiento Vigésimo Quinto, lo siguiente:

*“Vigésimo Quinto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 30 de la Ley, cuando se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y la información se refiere a: ...*

*c) La tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente con determinado personal operativo o su asignación para la protección de determinada persona...”*

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, y

#### RESULTANDO:

I.- Que derivado del análisis efectuado por el Comité de Clasificación del IDAIP, a la información contenida en el documento denominado:

**PROTOCOLO DE SEGURIDAD DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (IDAIP)**, el cual se integra por:

- a) Contrato de Prestación de Servicios de monitoreo continuo con Alarmas Residenciales y Comerciales, y anexo relativo al listado de personas autorizado con Clave de Acceso al edificio del IDAIP;
- b) Manual de Usuario de Circuito Cerrado de Televisión;

- c) Designación y atribuciones del servidor público responsable de la operación del circuito cerrado, y
- d) Grabación, conservación y almacenamiento de imágenes captadas en video diariamente en las instalaciones que ocupa el IDAIP.

Se determina que la información descrita encuadra dentro de la excepción que señala el artículo 30, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Durango, que a la letra dice:

*“Artículo 30. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:*

*...II. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;...”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se determina **RESERVAR** por un periodo de un **año**, las cláusulas 2, 3 y 15 del contrato de prestación de servicios de seguridad consistente en monitoreo continuo, relativas al monitoreo, prueba cada 24 horas y servicio de respuesta; asimismo, el documento anexo a dicho contrato que contiene el listado de personas autorizadas con clave de acceso al edificio del IDAIP; a su vez, del circuito cerrado de televisión, lo relativo a la grabación, conservación y almacenamiento de imágenes captadas en video diariamente en las instalaciones que ocupa el IDAIP.

Por lo tanto, debe atenderse a la reserva de la información en cita, tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el artículo 4, fracciones XI y XII, en referencia a lo que debe entenderse, por una parte, como información reservada y, por la otra, lo relativo a interés público.

En efecto, la información reservada adquiere ese carácter por disposición legal cuando se encuentra sujeta temporalmente a alguna de las excepciones que prevé la ley por razones de interés público, pues este es protegido mediante la intervención directa y permanente del Estado para garantizar un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos legalmente establecidos, observando las excepciones previstas en la Ley, esto es la información confidencial y la información reservada.

II.- En este sentido, es dable considerar que debe limitarse el acceso a la información antes descrita por razones de interés público, considerando que el **daño presente** que se ocasiona con su divulgación se circunscribe al hecho de que la vida, la seguridad o la salud de las personas que laboran en el IDAIP y los usuarios que acuden al Instituto, puede afectarse, al darse a conocer la información inherente a la estrategia de seguridad, que mediante mecanismos y dispositivos técnicos y humanos se ha establecido para prevenir o, en su caso, proteger contra riesgos reales de inseguridad o violencia, además evitar el tratamiento, alteración o pérdida de las imágenes captadas en video diariamente, así como accesos no autorizados al edificio del IDAIP.

Po lo tanto, representa una afectación real y vigente que puede ocasionar un **daño probable**; debido a que, de hacerse pública la información de referencia, la estrategia de seguridad establecida, así como los procedimientos y los mecanismos de vigilancia, podrían ser vulnerados en perjuicio de la seguridad establecida, por medio del sistema de monitoreo continuo y circuito cerrado de televisión, y pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas en las instalaciones del IDAIP.

En efecto, de divulgarse el mencionado Protocolo de Seguridad, en las partes y secciones señaladas, se hace vulnerable la estrategia de seguridad establecida en el IDAIP, lo que derivaría en un **daño específico**, es decir, en la afectación o menoscabo del bien jurídico protegido, esto es, la vida, la seguridad o la salud de las personas.

III.- El artículo 30, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece el carácter de reservada a la información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, como es el caso particular que nos ocupa.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter durante el periodo de reserva que señala el artículo 33, la Ley de la materia, que en el presente caso se determina por un año, considerando que la vigencia del contrato de prestación de servicios de seguridad es de un año.

El presente acuerdo tiene como objetivo **RESERVAR** por un periodo de **un año** la información que se encuentra contenida en el Expediente identificado como: PROTOCOLO DE SEGURIDAD DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (IDAIP), relativa a las cláusulas 2, 3 y 15 del contrato de prestación de servicios de seguridad consistente en monitoreo continuo, relativas al monitoreo, prueba cada 24 horas. y servicio de respuesta; asimismo, el documento anexo a dicho contrato que contiene el listado de personas autorizadas con clave de acceso al edificio del IDAIP; por otra parte, del circuito cerrado de televisión, lo relativo a la grabación, conservación y almacenamiento de imágenes captadas en video diariamente en las instalaciones que ocupa el IDAIP.

De ahí que su publicidad estará reservada por cualquier medio, ya sea escrito, electrónico, magnético o cualquier otro que permita su divulgación, según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

La información reservada, se encuentra el resguardo y la responsabilidad de la C. Titular de la Coordinación de Administración y Finanzas del IDAIP.

Visto y determinado lo anterior, el Comité de Clasificación de Información del IDAIP, resuelve:


**Primero.** Clasificar como información **RESERVADA** la que a continuación se detalla, y que se encuentra identificada en el PROTOCOLO DE SEGURIDAD DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (IDAIP), relativa a las cláusulas 2, 3 y 15 del contrato de prestación de servicios de seguridad consistente en monitoreo continuo, relativas al monitoreo, prueba cada 24 horas y servicio de respuesta; asimismo, el documento anexo a dicho contrato que contiene el listado de personas con clave de acceso al edificio del IDAIP; por otra parte, del circuito cerrado de televisión lo relativo a la grabación, conservación y almacenamiento de imágenes captadas en video diariamente en las instalaciones que ocupa el IDAIP.

Bajo resguardo y responsabilidad de la C. Titular de la Coordinación de Administración y Finanzas del IDAIP.

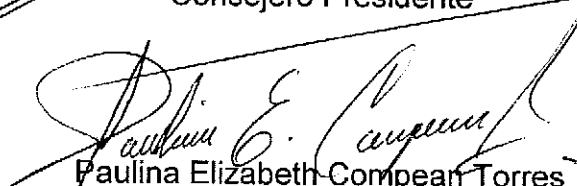
**Segundo.** Se reserva por un periodo de un año.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en el sitio de internet: [www.idaip.org.mx](http://www.idaip.org.mx)


Victoria de Durango, Dgo., a 18 de Marzo de 2014.



Héctor Octavio Carriedo Sáenz  
Consejero Presidente



Paulina Elizabeth Compean Torres  
Coordinadora de Administración y Finanzas



Antonio Leonel Ayala Valdez  
Coordinador Jurídico y responsable  
de la Unidad de Enlace